

EXPTE. 13-05409313-0/1
FUNDACION UNIVERSIDAD NA-
CIONAL DE CUYO EN J.
161.400 "NAVARRETE GUIÑEZ
CARLOS DARCIEL C/ FUNDA-
CION UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CUYO p/ DESPIDO p/
REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario Provincial interpuesto por la Fundación Universidad Nacional de Cuyo en contra de la sentencia dictada por la Séptima Tercera Cámara del Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

Carlos Navarrete Guiñez por medio de apoderado interpuso demanda en contra de la Fundación Universidad Nacional de Cuyo por la suma de \$1.663.179,23 en concepto de remuneraciones, diferencias salariales adeudadas, indemnización por despido, preaviso, integración, sanción del art. 8 y 15 de la Ley N°24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 L.C.T.

Relató que lo contrató la demandada el 08/03/2.012 para desempeñarse como personal de Mantenimiento de la Dirección de Deportes, recibía una remuneración variable que era facturada como monotributo, no lo registraron y requirió regularización pero no tuvo respuesta favorable.

Indicó que en abril de 2.019 le comunicaron que no concurriría a trabajar, viéndose obligado a remitir TCL de fecha 05-06-19 por la que intimó a la empleadora a la registración laboral, aclaración de su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La accionada negó la relación laboral, invocando que no la contrató y que la Dirección de Deportes no depende de la Fundación. La Séptima Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda interpuesta por Carlos Navarrete Guiñez contra la Fundación Universidad Nacional de Cuyo (FUNC), condenando a la demandada a pagar al actor la suma de \$3.363.955.

II- AGRAVIOS

Se agravia por cuanto la sentencia concluyó la existencia de una relación laboral y contrato de trabajo entre el actor y la Fundación sin tener en cuenta los hechos de la causa. Agrega que es incorrecta la interpretación que se le dio a la contratación.

Indica que ninguno de los testigos dio razones de sus dichos ni determinó como tomaron conocimiento de las circunstancias que declararon, como les constó la existencia del contrato, que fuera celebrado entre el actor y la Fundación y finalmente tuviera carácter laboral.

Refiere que la Juez de la causa tampoco adoptó recaudos para requerirles a los declarantes como conocieron las informaciones que expusieron con la finalidad de dar mérito probatorio a dichas declaraciones.

Manifiesta que no existe en la sentencia acreditación alguna del carácter de empleadora que la sentencia atribuye a la Fundación como base para legitimar la condena en concepto de salarios impagos, diferencias salariales, indemnización por despido, preaviso, integración de mes de despido. Agrega que la sentencia no se encuentra razonablemente fundada, resulta arbitraria por haberle atribuido equivocadamente el carácter de empleadora a la demandada en un contrato de trabajo que no ha existido entre las partes, correspondiendo en consecuencia disponer su nulidad, revocación por constituir una decisión arbitraria y contradictoria a los términos de los incisos c) y d) artículo 2 de la Ley 25.323.

III.- CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe prosperar.

En innumerables oportunidades las Cortes Provinciales y de la Nación han abierto la instancia extraordinaria cuando la sentencia adolece de defectos de fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en un violación del debido proceso consagrada en el art. 18 de la C..N. Constitución Nacional (Porras Alfredo Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9001) pag.67 Ed. ASC Librería Jurídica S.A.). La sentencia arbitraria se perfila cuando el magistrado no ha tomado las medidas conducentes para esclarecer los hechos de la causa... lo que priva a la sentencia de su calificación como acto judicial (Sagüez Recurso Extraordinario TII pag. 276 Ed. Astrea).

En el caso de autos el fallo recurrido indica que no se configura la situación resuelta por la V.E. en autos N°153.027 caratulados "Fundación Universidad Nacional de Cuyo en J° Castro" de fecha 06/10/2020, por cuanto la prueba producida en la causa ha demostrado que ha mediado en el caso desviación de la figura del contrato de locación de servicios para disfrazar un vínculo con subordinación en el triple sentido: técnica, jurídica y económica. Que se ha demostrado el accionar de la demandada en fraude a la ley en los términos del artículo 14 de la L.C.T.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que conforme a la jurisprudencia sentada por V.E y cuya aplicación niega la Cámara Laboral, deben seguirse las pautas dadas por la Suprema Corte de Justicia en el mencionado fallo, en tanto para determinar la existencia de fraude o no, debió integrarse la litis con la Universidad Nacional de Cuyo.

El fallo impugnado no analiza suficientemente la relación existente entre el actor, la UNC, la Fundación. No se analizaron suficientemente las pruebas

para determinar la causa de la relación jurídica, las características y régimen que rigió la misma. Conforme a ello la sentencia no encuentra suficientemente motivada.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja hacer lugar al recurso deducido a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme las pautas establecidas por V.E.

Despacho, 27 de diciembre de
2021.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General